

San José, lunes 17 de junio de 2024
OFICIO N° 06753-2024-DHR

Para: Sra. Daniela Agüero Bermúdez
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
mvalladares@asamblea.go.cr
dab@asamblea.go.cr

De: Licda. Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes

Asunto: Criterio al Proyecto LEY PARA FORTALECER A LAS FUERZAS POLICIALES Y ADECUAR LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS A LAS TENDENCIAS DE LA ACTUALIDAD, Expediente Legislativo 24168.

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto LEY PARA FORTALECER A LAS FUERZAS POLICIALES Y ADECUAR LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS A LAS TENDENCIAS DE LA ACTUALIDAD, Expediente Legislativo N° 24168, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección Gobernanza Pública, se procede a presentar las siguientes observaciones:

El proyecto pretende reformar varios artículos de la Ley de Armas y Explosivos, Ley N° 7530, realiza algunas modificaciones en lo que corresponde a la tenencia y uso de armas de fuego y municiones; fortalece los recursos financieros para las fuerzas policiales del país, haciendo cambios en el destino de algunos recursos que se generan por la inscripción de armas y municiones, y actualizando las tarifas que en la actualidad se cobran como parte de la prestación de un servicio público que brinda el Departamento de Control de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública; aspectos que, en términos generales, comparte la Defensoría de los Habitantes de la República.

Antecedentes respecto al tema de armas.

En lo que corresponde al tema consultado, la Defensoría de los Habitantes ha tenido la oportunidad de presentar su posición respecto a la regulación y tenencia de armas; para ello, se han emitido una serie de criterios en respuesta a textos de reforma a la Ley N° 7530 " Ley de Armas y Explosivos; en ese sentido, se debe reiterar lo indicado en su momento en el oficio DH-0167-2016 de fecha 22 abril de 2016 y en relación al criterio solicitado al Expediente Legislativo N° 19716, en el cual la institución tuvo la oportunidad de hacer referencia a varios aspectos relacionados con el tema de armas.

La Defensoría de los Habitantes en el criterio enviado a la Asamblea Legislativa oportunamente, dejó claramente indicado que el uso y disposición de armas de fuego es una concesión del Estado sujeta a regulación y no un derecho que asiste a las personas.

Además, indicó que la concesión dada por el Estado en materia de armas de fuego, al no ser un derecho, puede ser cancelada o suspendida por el propio Estado, bajo parámetros objetivos, tendientes a procurar la prevención del uso de armas de fuego en situaciones violentas y propensas a serlo. En contraposición, existen posiciones erradas de que el acceso a las armas de fuego, es un derecho irrestricto fuera de la regulación que impone el Estado de Derecho.

En ese momento, la Defensoría solicitó a la Asamblea Legislativa que cualquier reforma o disposición normativa en materia de regulación de armas de fuego sea para su inscripción, emisión de licencias o autorizaciones, debe ser tratada en forma de concesión del Estado para que, en cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, las personas puedan obtener una licencia para la portación, uso y disposición de armas de fuego, y no como un Derecho por parte de la ciudadanía.

Asimismo, la Defensoría ha señalado que en cualquier proyecto o propuesta debe existir un fortalecimiento del aparato administrativo que permita un control eficiente y robusto sobre el registro digital de las inscripciones y licencias en trámites de armas y permisos, ello al tenor de los compromisos internacionales que se originan del Tratado contra Comercio Ilícito de Armas de Fuego.

A todo lo anterior, se debe agregar que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha expuesto la importancia del cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, de la Agenda 2030¹, el cual busca promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas; en tal sentido, se coloca el derecho humano a la paz como uno de los pilares para alcanzar dicho objetivo, destacándose que: *"Sin paz, estabilidad, derechos humanos y gobernabilidad efectiva basada en el Estado de derecho, no es posible alcanzar el desarrollo sostenible."*

Las metas de este objetivo son múltiples y amplias, encontrándose entre ellas la reducción de todas las formas de violencia, por considerarse que el desarrollo sólo es posible en un mundo sin violencia, donde se garantice a todos los habitantes sin exclusión, el derecho a la paz, entendido éste no simplemente como la ausencia de guerras o conflictos armados, sino como el derecho a gozar de seguridad humana y una sociedad justa.

Por ello, una de las metas específicas del Objetivo 16 se enfoca en el control del tráfico ilícito de armas, para reducir los intercambios comerciales irregulares y la delincuencia organizada que se genera alrededor de esta actividad. De allí la importancia de la confluencia de dos instrumentos como la Agenda para el Desarrollo Sostenible y el Tratado sobre el Comercio de Armas, para que los Estados generen las políticas y normas de control que demuestren su compromiso con la consolidación de sociedades más seguras y pacíficas.

Sobre este respecto, el desarrollo del derecho fundamental a la paz ha sido ampliamente analizado por la Sala Constitucional en su jurisprudencia²; en ese sentido, dicho Tribunal ha establecido que dentro del ordenamiento constitucional costarricense, la paz no solo es un valor constitucional de primer orden y con claro carácter preceptivo, sino que, adicionalmente, se encuentra configurada de manera implícita como un derecho fundamental, por lo que dicho análisis concluye que la paz que dimana de nuestra Constitución Política y de los distintos instrumentos internacionales, la formula como una herramienta en la que la paz puede ser tenida como un valor o como principio constitucional y, a su vez, como derecho fundamental exigible por cualquier persona.

¹ Objetivo 16.4: Paz, justicia e instituciones fuertes: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles: Para 2030, reducir de manera significativa las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de bienes robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada.

² Sala Constitucional Voto 11569-2013.

Costa Rica no se encuentra exenta de asumir y cumplir los compromisos comprendidos en la Agenda para el Desarrollo Sostenible y en el Tratado sobre el Comercio de Armas, de allí que la Defensoría considera que las propuestas legislativas para mejorar los controles en la venta, inscripción y portación de armas y municiones, resultan vitales para mejorar el entorno de seguridad ciudadana que en la actualidad se encuentra debilitado.

Análisis del contenido del Proyecto.

Seguidamente, se presentará un cuadro comparativo con la normativa vigente de la Ley N° 7530, la propuesta de reforma que se presenta con el texto legislativo 24168 y las observaciones puntuales realizadas por la Defensoría de los Habitantes.

Normativa vigente Ley N°7530	Propuesta de reforma	Observaciones
Artículo 7- Personas inhibidas para portar y tener armas No podrán portar o tener armas de fuego, de ninguna clase, las siguientes personas: (...) f) Aquellas a las que se les haya impuesto medidas de protección por conductas de violencia doméstica, conforme a la Ley N.º 7586, Ley Contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996. <i>(Así reformado por el artículo</i>	ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 7 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995 y se lea como sigue: Artículo 7- Personas inhibidas para portar y tener armas o munición. No podrán portar o tener armas de fuego o munición, de ninguna clase, las siguientes personas: (...) f) Aquellas a las que se les haya impuesto medidas de protección por conductas de violencia doméstica, conforme	La Defensoría considera oportuna y necesaria la modificación de la norma, en el tanto se incorporan las municiones como un objeto de prohibición portación y tenencia en ciertas circunstancias. Tal y como se destaca en la exposición de motivos del proyecto, las armas y las municiones se encuentran vinculadas; no obstante, sobre estas últimas no existen marcas registros o vigilancia, lo cual facilita su uso y desvío.

<i>único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)</i>	a la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996.	
Artículo 23- inscripción de armas. Las personas físicas deben inscribir las armas de fuego en el Departamento de Control de Armas y Explosivos, sea para la defensa de su vida o de su hacienda, o para la práctica de actividades deportivas debidamente acreditadas en el país, así como en las actividades de caza permitidas, según el ordenamiento jurídico vigente. En el caso de las personas jurídicas, solo se inscribirán armas para brindar servicios de seguridad privada. Deberán presentar una solicitud estableciendo el número de armas que será necesario, según el servicio a brindar y aportar un timbre fiscal de tres mil colones (¢ 3 000,00) por arma a inscribir, El Departamento analizará la solicitud presentada y	ARTÍCULO 2- Refórmese el numeral 23 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, para que se lea de la manera que sigue: Artículo 23- Inscripción de armas y registro de carga de munición Las personas físicas y jurídicas deben inscribir las armas de fuego y registrar la carga de munición en el Departamento de Control de Armas y Explosivos. Las personas físicas únicamente podrán inscribir dos armas de fuego para que sean utilizadas con fines de seguridad y 2 con fines recreativos, de caza o deporte. Deberán aportar un pago de diez mil colones (¢ 10 000,00) por arma a inscribir y de cinco mil colones (¢ 5 000,00) por carga de munición a registrar; montos que serán destinados en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad	El proyecto de manera conveniente establece que las personas físicas y jurídicas deberán, además de inscribir las armas, registrar la carga de munición; lo cual implicaría una mejora en los controles que debe tener el Estado respecto a dicho uso. Además, se actualizan los montos que estaría cobrando el Estado por la inscripción de armas y por la inscripción de la munición, ya que por carga de munición a registrar se dotará de 5 mil colones al Ministerio de Seguridad Pública y de 10 mil colones por arma a inscribir. Pese a que a dichos rubros tienen como fin el fortalecimiento de la Seguridad Pública, ya que se establece que tales recursos serán destinados en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital,

determinará su razonabilidad, según sea el caso y la situación Las personas físicas únicamente podrán inscribir dos armas de fuego para que sean utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio y deberán aportar un timbre fiscal de cinco mil colones (¢ 5 000,00) por arma. Las inscripciones de las armas permitidas se darán por un plazo de cuatro años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida y deberá aportar el indicado timbre fiscal y los demás requisitos que establezcan la ley y el reglamento. El destino de lo recaudado por concepto de estos timbres será para la conformación del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).	Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberán actualizarse anualmente con base en la inflación anual del país. Las inscripciones de las armas se darán por un plazo de cuatro años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida y se deberá aportar el indicado pago y los demás requisitos que establezcan la ley y el reglamento. En el caso de las personas jurídicas, solo se inscribirán armas de fuego y se registrará carga de munición para brindar servicios de seguridad privada. Deberán presentar una solicitud fundamentada estableciendo el número de armas de fuego a inscribir y de carga de munición a registrar que se requieran según el servicio a brindar, y aportar un pago de diez mil colones (¢ 10 000,00) por arma a inscribir y de cinco mil colones (¢ 5 000,00) por carga de munición	capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberán actualizarse anualmente con base en la inflación anual del país, conviene que se valore que dichos rubros sean destinados a las labores administrativas de registro, trazabilidad, fiscalización y sanción respecto al registro de armas y municiones, labores que en la actualidad tiene la Dirección General de Armamento junto con los Departamentos que se encuentran bajo su coordinación. Asimismo, resulta necesario que el proyecto sea consultado al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), dado que existe una modificación en el destino de los recursos por lo recaudado por concepto de estos timbres y para la sostenibilidad del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio.
---	--	--

En caso de que se cometa algún delito contra la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia, la matrícula podrá ser revocada y cancelada en estricto apego al debido proceso. <i>(Así reformado por el artículo 15 de la Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, N° 10263 del 6 de mayo de 2022)</i>	a registrar; montos que serán destinados en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberán actualizarse anualmente con base en la inflación anual del país.	Conviene indicar que el proyecto también propone una reducción importante en lo que toca a la inscripción de armas por persona física, ya que se equipara en 2 armas para defensa y 2 armas para recreación, deporte o caza la cantidad de armas que puede registrar una persona física; actualmente se pueden registrar por persona física 2 para defensa y más de 3 armas para fines no defensivos, aunque fueran del mismo calibre. El ajuste en la ley parte del principio de que las armas dadas al deporte y la recreación, también podrían utilizarse para delitos, por lo que se requiere su regulación y control efectivo.
Artículo 24.- Autorización especial. Los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los agentes de vigilancia de la Dirección General de Adaptación Social, los oficiales	ARTÍCULO 3- Refórmese el numeral 24 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, para que se lea de la manera que sigue: Artículo 24- Autorización especial.	De manera coherente con las necesidades actuales del país en materia de seguridad ciudadana, el proyecto permite que los funcionarios policiales puedan usar las armas prohibidas del inciso a) del numeral 25 de la Ley de Armas,

de tránsito y los oficiales de migración, únicamente podrán utilizar armas permitidas. En casos excepcionales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, mediante reglamento, a las autoridades indicadas que usen, en el ejercicio de sus funciones, las armas prohibidas clasificadas en el artículo 25 de esta ley. Los miembros de la Guardia Civil, de la Guardia Rural y los demás miembros de la Fuerza Pública deberán utilizar las armas clasificadas como permitidas. Cuando el servicio lo amerite y en situaciones excepcionales, el Poder Ejecutivo, debidamente fundamentado y mediante decreto, autorizará a esas autoridades el uso de armas prohibidas para el ejercicio de sus funciones.	La totalidad de funcionarios policiales podrán utilizar las armas que se establecen en el inciso a) del artículo 25 de esta ley, sin requerir ningún permiso especial para ello. Para el empleo de las demás armas prohibidas del numeral 25 se requerirá permiso especial del Poder Ejecutivo, fundamentado en criterios técnicos.	sin requerir permiso especial del Poder Ejecutivo, tal como se encuentra regulado en la actualidad. Tal y como se indica en la exposición de motivos, la delincuencia organizada en la actualidad está utilizando armas prohibidas y las fuerzas policiales se enfrentan a estas limitaciones, lo cual representa una grave desventaja para el cumplimiento de los fines públicos y un riesgo para la vida de los funcionarios policiales.
Artículo 30.- Empleo de armas prohibidas. Los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los funcionarios de seguridad del	ARTÍCULO 4- Refórmese el numeral 30 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, para que se lea de la manera que sigue:	Se excluyen a los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial, respecto al empleo de armas prohibidas, ello tomando como base la reforma propuesta en el

Sistema Bancario Nacional y las demás fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, sólo podrán usar armas prohibidas clasificadas en el inciso a), del artículo 25 según lo requiera el servicio, caso o situación, a juicio de las autoridades respectivas	Artículo 30- Empleo de armas prohibidas. Los funcionarios de seguridad del sistema bancario nacional solo podrán usar armas prohibidas clasificadas en el inciso a) del artículo 25, según lo requiera el servicio, caso o situación, a juicio de las autoridades respectivas.	artículo 24 de la Ley N° 7530 y se mantienen las regulaciones actuales para los funcionarios de seguridad del Sistema Bancario Nacional.
Artículo 39- Requisitos para permisos de portación de armas. Para solicitar el permiso de portación de armas y su respectiva renovación, las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y, además, aportar un timbre fiscal de tres mil colones (¢ 3 000,00). El incremento del monto del timbre será destinado a la conformación del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).	ARTÍCULO 5- Refórmese el numeral 39 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, para que sea de la manera que sigue: Artículo 39- Requisitos para permisos de portación de armas Para solicitar el permiso de portación de armas y su respectiva renovación, las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y además aportar un pago de 5 mil colones (¢ 5 000,00), monto que será destinado en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberá	La reforma actualiza el monto que se debe pagar para solicitar el permiso de portación de armas y su respectiva renovación; en ese sentido, se aumenta a 5 mil colones (¢ 5 000,00) el pago de dicho rubro. Tal y como se ha indicado, el proyecto señala que el monto será destinado en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito, y dado que existe una modificación en relación al destino de dichos recursos, es necesario que el proyecto sea consultado al INAMU en razón de que se eliminan los recursos

Asimismo, deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento. Los costos asociados a este proceso deberán ser asumidos por el usuario. El Ministerio, vía reglamentaria, definirá la tarifa a cumplir, la cual deberá ser calculada al costo del servicio que se presta y lo recaudado solo podrá ser utilizado para financiar estas actuaciones y procesos. <i>(Así reformado por el artículo 15 de la Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, N° 10263 del 6 de mayo de 2022)</i>	actualizarse de manera anual con base en la inflación anual del país. Asimismo, deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento. Los costos asociados a este proceso deberán ser asumidos por el usuario. El Ministerio, vía reglamentaria, definirá la tarifa a cumplir, la cual deberá ser calculada al costo del servicio que se presta y lo recaudado solo podrá ser utilizado para financiar estas actuaciones y procesos.	para la sostenibilidad del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio.
Artículo 44.- Permiso para importar tiros. Cualquier poseedor de armas inscritas podrá solicitar, al Departamento, permiso para importar hasta quinientos tiros al año. La solicitud se formulará en papel con reintegro de cien	ARTÍCULO 6- Refórmese el numeral 44 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, para que se lea de la manera que sigue: Artículo 44- Permiso para importar tiros Cualquier poseedor de armas inscritas podrá solicitar al Departamento permiso para importar hasta quinientos tiros al año. La carga de munición a	Congruente con el objeto del proyecto, se modifica el artículo 44 de la Ley N° 7530, a fin de que la carga de munición importada, tenga que ser registrada ante el Departamento de Armas y Explosivos, y se adiciona que por cada carga de munición a registrar se pagarán 5 mil colones (¢ 5 000,00).

colones, con un timbre policial (*) de quinientos colones y se presentará personalmente o autenticada por un abogado. <i>(*) (Nota: El artículo 28, inciso a), de la Ley de Justicia Tributaria No. 7535 de 1 de agosto de 1995 ordena que en cualquier norma donde se requieran timbres policiales, éstos sean sustituidos por timbres fiscales de igual valor)</i> No existirá restricción para importar tiros de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de arma permitida, utilizada por los deportistas, para cacería, ni de componente de recarga para practicar algún deporte. Asimismo, si el arma tiene la identificación numérica borrada o alterada, el solicitante debe indicar las razones que justifican tal irregularidad. El Departamento	importar deberá registrarse en el Departamento de Armas y Explosivos. Por cada carga de munición a registrar se pagarán 5 mil colones (₡ 5 000,00), monto que será destinado en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberá actualizarse anualmente con base en la inflación anual del país. La solicitud se formulará de manera personal, autenticada por abogado o por medio de firma digital. No existirá restricción para importar tiros de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de arma permitida, utilizada por los deportistas para cacería, ni de componente de recarga para practicar algún deporte. Asimismo, si el arma tiene la identificación numérica	
---	---	--

le imprimirá la numeración correspondiente.	borrada o alterada, el solicitante debe indicar las razones que justifican tal irregularidad. El Departamento le imprimirá la numeración correspondiente.	
Artículo 46.- Plazo para traspasar armas. Los traspasos de las armas de fuego permitidas deberán inscribirse en el Departamento dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del traspaso. Transcurrido este plazo, el Departamento cobrará una multa de cincuenta colones diarios por atraso, según resolución fundada que debe dictar ese Departamento.	ARTÍCULO 7- Modifíquese el artículo 46 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, para que se lea de la manera que sigue: Artículo 46- Traspaso de armas Los traspasos de las armas de fuego permitidas deberán inscribirse en el Departamento dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir del traspaso. Deberá aportarse un pago de diez mil colones (₡ 10 000,00) por arma a traspasar; montos que serán destinados en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberán actualizarse anualmente con base en la inflación anual del país.	Con el fin de mejorar la gestión de recursos en el proceso de registro inscripción y control, se incluye el pago de diez mil colones (₡ 10 000,00) por arma a traspasar; asimismo, la reforma incorpora la sanción administrativa en caso de incumplimiento y la sanción de carácter penal de 1 a 5 años de cárcel en el caso de reincidencia.

	Transcurrido este plazo, se impondrá sanción correspondiente a tres salarios base de un oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. En caso de reincidencia, se sancionará con pena de 1 a 5 años de prisión.	
Artículo 63.- Permiso a extranjeros para ingresar armas y tiros. Los extranjeros que temporalmente ingresen armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas, podrán importar, como parte de su equipaje, hasta quinientos tiros libres del pago de derechos. También podrán ingresar al país, temporalmente, hasta con cuatro armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas o con fines cinegéticos; pero, deberán informarlo a las autoridades aduaneras, en el momento del ingreso. Estas autoridades anotarán el número de serie y las demás	ARTÍCULO 8- Modifíquese el artículo 63 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995 y se lea de la forma que sigue: Artículo 63- Permiso a extranjeros para ingresar armas y tiros Los extranjeros que ingresen armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas podrán importar, como parte de su equipaje, hasta quinientos tiros. Dicha carga de munición deberá registrarse en el Departamento de Armas y Explosivos. También, podrán ingresar al país hasta 2 armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas o con fines cinegéticos; pero, deberán informarlo a las	De manera acertada, el proyecto adiciona en el artículo 63 a las personas extranjeras como parte de los controles de fiscalización respecto al ingreso de armas y municiones al país. La propuesta señala que dichas personas deben registrar la munición y la inscripción de únicamente 2 armas; no obstante, se delimita que dicho ingreso será únicamente para competencias deportivas, gestión administrativa que deberá generar el pago de diez mil colones (¢ 10 000,00) por arma y de cinco mil colones (¢ 5 000,00) por inscripción de munición.

características de las armas en el respectivo pasaporte y darán aviso de ello al Departamento. Al abandonar el país, el turista deberá mostrar a las autoridades correspondientes las armas que trajo consigo o una constancia del Departamento que justifique tal omisión	autoridades aduaneras en el momento del ingreso. Estas autoridades anotarán el número de serie y las demás características de las armas en el respectivo pasaporte y darán aviso de ello al Departamento. Dichas armas deberán inscribirse en el Departamento. Al abandonar el país, el turista deberá mostrar a las autoridades correspondientes las armas que trajo consigo o una constancia del Departamento que justifique tal omisión. Se deberá aportar un pago de diez mil colones (¢ 10 000,00) por arma a inscribir y de cinco mil colones (¢ 5 000,00) por carga de munición a registrar; montos que serán destinados en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberán actualizarse anualmente con base en la inflación anual del país. Las inscripciones de las	
--	---	--

	armas se darán por un plazo de cuatro años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida y se deberá aportar el indicado pago y los demás requisitos que establezcan la ley y el reglamento.	
Artículo 65.- Importación de municiones para socios de clubes. La labor de recargar munición con finalidad deportiva o de cacería no se considerará fabricación. No habrá restricción para importar hasta mil tiros al año de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de armas de tiro o cacería, siempre y cuando el solicitante sea miembro activo y acreditado de un club deportivo, reconocido por la Dirección General de Deportes e inscrito en el Departamento.	ARTÍCULO 9- Modifíquese el artículo 65 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995 y se lea de la forma que sigue: Artículo 65- Importación de municiones para socios de clubes La labor de recargar munición con finalidad deportiva o de cacería no se considerará fabricación. No habrá restricción para importar hasta mil tiros al año de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de armas de tiro o cacería, siempre y cuando el solicitante sea miembro activo y acreditado de un club deportivo, reconocido por la Dirección General de Deportes e inscrito en el Departamento.	Se reforma el numeral 65 de la Ley N° 7530 para que sobre la importación de municiones con finalidad deportiva o de cacería, cada carga de munición tendrá que registrarse ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos y que por cada carga de munición a registrar, se pagarán 5 mil colones (¢ 5 000,00).

	Cada carga de munición deberá registrarse ante el Departamento. Por cada carga de munición a registrar se pagarán 5 mil colones (¢ 5 000,00), monto que será destinado en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión de capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberá actualizarse anualmente con base a la inflación anual del país.	
Artículo 71.- Prohibición de importar armas de mala calidad. No se permitirá la importación ni la venta de armas de fuego permitidas, fabricadas con materiales de mala calidad, según su diseño o sin mecanismos de seguridad internos o externos, ni las construidas en forma peligrosa o que puedan dispararse, accidentalmente, durante su manipulación o al caer.	ARTÍCULO 10- Modifíquese el artículo 71 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995 y se lea de la forma que sigue: Artículo 71- Prohibición de importar o vender armas o munición de mala calidad No se permitirá la importación ni la venta de armas de fuego permitidas o munición, fabricadas con materiales de mala calidad, según su diseño, o en caso de armas sin mecanismos de seguridad internos o externos, ni las armas o municiones	El numeral 71 es reformado y se incorporan las sanciones correspondientes para quien realice la importación y venta de armas de fuego permitidas o munición, fabricadas con materiales de mala calidad. Dicha reforma resulta necesaria y se establece una pena de 1 a 5 años de privación de libertad, al comerciar o ingresar al país armas o munición con defectos de forma; aspectos que en la actualidad no tienen sanción y conviene que sea regulado.

	construidas en forma peligrosa o armas que puedan dispararse, accidentalmente, durante su manipulación o al caer. Serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno hasta cinco años de prisión las personas que comercien armas de fuego permitidas o munición que se fabriquen con materiales de mala calidad, según su diseño, o en caso de armas, sin mecanismos de seguridad internos o externos; armas o municiones construidas en forma peligrosa o armas que puedan dispararse, accidentalmente, durante su manipulación o al caer.	
Artículo 73.- Plazos del permiso y de la renovación. Los permisos regulares para fabricar, importar, exportar y comercializar armas de fuego permitidas, municiones y explosivos se otorgarán por un año y podrán ser renovados por períodos iguales, pero si se viola la presente ley, se	ARTÍCULO 11- Modifíquese el artículo 73 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y se lea de la forma que sigue: Artículo 73- Plazos del permiso y de la renovación Los permisos regulares para fabricar, importar, exportar y comercializar armas de fuego permitidas, municiones y	Resulta importante la reforma del numeral 73 de la Ley N° 7530, dado que incorpora el pago para los procesos de aprobación de permisos regulares para fabricar, importar, exportar y comercializar armas de fuego permitidas, municiones y explosivos.

cancelarán en cualquier momento.	explosivos se otorgarán por un año y podrán ser renovados por períodos iguales, pero si se viola la presente ley, se cancelarán en cualquier momento. Por cada permiso se tendrá que pagar 10 mil colones (¢ 10000,00), monto que será destinado en su totalidad al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública para inversión en capital, capacitación policial y actividades de prevención del delito y que deberá actualizarse por año con base en la inflación anual del país.	Se regula que por cada permiso se tendrá que pagar 10 mil colones (¢ 10.000,00).
No existe	ARTÍCULO 12- Adiciónese un artículo 75 ter a la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y se lea de la forma que sigue: Artículo 75 ter- Transacciones comerciales de munición entre particulares La munición podrá ser objeto de transacción entre particulares, siempre y cuando esté registrada ante el Departamento. El vendedor de munición, sea persona física o jurídica, está en la obligación de reportar, ante el	De forma acertada, se adiciona el artículo 75 ter, relativo a las transacciones comerciales de munición entre particulares, estableciendo un proceso claro para tales fines, así como las sanciones que se aplicarán en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

	Departamento, la venta realizada, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se realiza la venta. Se impondrá sanción correspondiente a tres salarios base de un oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, a quien omita reportar la venta de munición permitida. En caso de reincidencia, se sancionará con pena de 1 a 5 años de prisión.	
Artículo 84- Comiso de armas. Las armas permitidas inscritas en el Departamento solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal o cuando los portadores de armas incurran en una conducta de violencia doméstica, según lo dispuesto en la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996. En estos casos, se cancelarán las inscripciones correspondientes.	ARTÍCULO 13- Modifíquese el artículo 84 de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y se lea de la forma que sigue: Artículo 84- Comiso de armas o munición Las armas permitidas inscritas y la munición registrada en el Departamento solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal o cuando los portadores de armas incurran en una conducta de violencia doméstica, según lo dispuesto	El proyecto constituye un avance al establecer que las armas o municiones caídas en comiso puedan usarse para cuerpos policiales administrativos del Poder Ejecutivo u Organismo de Investigación Judicial, y que previo a su destrucción las armas de agencias de seguridad terminadas que entren en manos del Arsenal Nacional, y que no han sido traspasadas, si son funcionales puedan usarse por el Estado para sus cuerpos de seguridad.

<i>(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° de la ley N° 9692 del 9 de julio de 2019)</i> Cuando se trate de armas reglamentarias de uso policial, de acuerdo con el informe que deberá obtenerse de la Dirección, la sentencia de comiso ordenará remitirlas al Arsenal Nacional. El Arsenal Nacional avisará al Departamento a fin de que se elimine la inscripción respectiva, y al Registro de Armas para su inventario patrimonial. La Dirección podrá destinar esas armas decomisadas para uso de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial.	en la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996. En estos casos, se cancelarán las inscripciones correspondientes. Cuando se trate de las anteriores armas o armas o munición de uso policial, de acuerdo con el informe que deberá obtenerse de la Dirección, la sentencia decomiso ordenará remitirlas al Arsenal Nacional. El Arsenal Nacional avisará al Departamento, a fin de que se elimine la inscripción respectiva y, al Registro de Armas, para su inventario patrimonial. La Dirección podrá destinar esas armas decomisadas o munición para uso del Organismo de Investigación Judicial o de los cuerpos policiales administrativos del Poder Ejecutivo.	
Artículo 87 ter- Destrucción de las armas de fuego Expirado el plazo de los seis	ARTÍCULO 14- Modifíquese el artículo 87 ter de la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y se lea de la forma que sigue:	Conteste con la propuesta del proyecto, la reforma del artículo 87 ter, incorpora el proceso de destrucción de

meses o el plazo de la prórroga, sin que se hayan traspasado las armas de fuego, las municiones, los cargadores y demás componentes de las armas, el director general de Armamento ordenará la destrucción de dichos bienes, comunicando al Departamento de Control de Armas y Explosivos para que se cancele la inscripción de las armas y se deje constancia en los archivos respectivos de la destrucción. <i>(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)</i>	Artículo 87 ter- Destrucción de armas de fuego, munición, componentes asociados o traspaso de ello a favor del Estado. Expirado el plazo de los seis meses o el plazo de la prórroga, sin que se hayan traspasado las armas de fuego, las municiones, los cargadores y demás componentes de las armas, el director general de Armamento ordenará la destrucción de dichos bienes, solo en caso de que no puedan utilizarse por el Estado para sus cuerpos de seguridad; de ser el caso que puedan ser empleadas, se ordenará su traspaso a favor del Estado para sus cuerpos de seguridad. Se deberá comunicar al Departamento de Control de Armas y Explosivos para que se cancele la inscripción de las armas y el registro de carga de munición, se haga constar el traspaso de ser el caso y se deje constancia en los archivos respectivos de la destrucción o del traspaso.	municiones y componentes asociados, mismo que en la actualidad es inexistente.
---	---	---

No existe	ARTÍCULO 15- Adiciónese un artículo 101 a la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y se corra la numeración correspondiente. Este se leerá de la manera que sigue: Artículo 101- Tenencia de munición sin registro ante el Departamento Las personas que tengan munición sin su respectivo registro, ante el Departamento de Armas y Explosivos, serán sancionadas con sanción correspondiente a tres salarios base de un oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. En caso de reincidencia, se sancionará con pena de 1 a 5 años de prisión.	Se adiciona el artículo 101 a la Ley N.º 7530, en el cual se incluye la sanción por la tenencia de municiones sin registro ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, regulación que sería necesaria dada la naturaleza del proyecto.
-----------	--	--

Con base en lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes deja rendido el criterio correspondiente al Proyecto LEY PARA FORTALECER A LAS FUERZAS POLICIALES Y ADECUAR LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS A LAS TENDENCIAS DE LA ACTUALIDAD, Expediente Legislativo 24168; con las observaciones antes señaladas.

Agradecida por la deferencia consultiva,

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente
por ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.06.17
15:52:19 -06'00'

Angie Cruickshank Lambert

Defensora de los Habitantes de la República